



TOMO4\MEXICALI\REGIMAGE

Actualizado en Internet: 7 de Noviembre del 2001

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI

**Publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha
12 de agosto de 1994, tomo CI.**

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- CARACTER PUBLICO E INTERES SOCIAL: Es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaratorias correspondientes.

ARTICULO 2o.- AMBITO: Las obras de construcción, instalación, reparación y demolición en las vías públicas así como el uso de la misma con edificios, construcciones, anuncios, instalaciones y otros objetos se sujetará a la Ley y planes de desarrollo urbano, a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 3o.- POLITICAS Y PROGRAMAS: El Ayuntamiento en su calidad de autoridad en materia de desarrollo urbano y con el apoyo de los consejos y comités consultivos correspondientes, podrá elaborar políticas e instrumentar programas de conservación y mejoramiento de la imagen urbana y uso de la vía pública por sectores, zonas, vialidades específicas o por cualquier otra forma definitoria del alcance de las acciones.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTICULO 4o.- DEFINICIONES: Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- ALINEAMIENTO: Es la línea que las autoridades competentes en materia de catastro fijan para limitar una propiedad en su colindancia con la vía pública existente o en proyecto.

II.- ANUNCIO: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique,

señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o comerciales, igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas y lo que en ellas se publicite.

III.- AUTORIDAD MUNICIPAL: La Presidencia, la Dirección de Catastro, Control Urbano y Ecología y la Subdirección de Control Urbano y Planeación, actuando en forma individual o conjunta.

IV.- BANQUETA: Acera de la vialidad.

V.- BARDA: Es la construcción que delimita un predio.

VI.- VIALIDAD: Vía pública peatonal y vehicular que brinda acceso a los predios adjuntos.

VII.- DEPARTAMENTO: El Departamento de Nomenclatura e Imagen Urbana.

VIII.- DIRECCION: La Dirección de Catastro, Control Urbano y Ecología.

IX.- EXCEDENTE: Es la porción de terreno que resulta de obras de urbanización cuando estas conforman secciones de arroyo más reducidas que lo proyectado, generándose entre el cordón del mismo y el límite de los predios colindantes.

X.- INFRACCION: Es la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

XI.- INSTALAR: Establecer, colocar, sujetar o poner un anuncio ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado, pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio, así como realizar cualquier acción de emisión, mejoramiento, mantenimiento o modificación de anuncios.

XII.- INVASION: Toda ocupación no autorizada de la vía pública.

XIII.- OCUPACION: Permanencia temporal en determinado lugar de la vía pública realizando actividades comerciales y otras específicamente autorizadas. En el caso de las vías públicas se prevee que la ocupación pueda presentarse en una o más de sus formas: subterránea, superficial y aérea.

XIV.- PERITO RESPONSABLE: Es el ingeniero civil o arquitecto autorizado como perito por la Subdirección de Control Urbano y Planeación, responsable de los proyectos estructurales, electromecánicos, arquitectónicos o cualquier tipo de instalaciones en materia de anuncios.

XV.- PERMISO: La autorización temporal expedida por la Subdirección de Control Urbano y Planeación a través del Departamento de Nomenclatura e Imagen Urbana.

XVI.- PROPIETARIO: Es el titular del derecho real de propiedad, y que le faculta para usar, disfrutar y disponer de un bien mueble o inmueble.

XVII.- REGLAMENTO: El presente ordenamiento.

XVIII.- SUBDIRECCION: La Subdirección de Control Urbano y Planeación.

XIX.- VIA PUBLICA: Todo espacio de uso común que por disposición de ley, se encuentra destinado a libre tránsito así, como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin, teniendo por objeto también el servir para la ventilación, iluminación y asolamiento de los edificios que la limitan, dar acceso a los predios colindantes y para alojar cualquier instalación de una obra o servicio público.

Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el alineamiento oficial.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES

ARTICULO 5o.- ALCANCES: Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular:

- a) El instalar anuncios.
- b) La ocupación temporal de la vía pública.

Autorizar la instalación de anuncios y la ocupación temporal de vía pública es atribución de la autoridad municipal, y toda acción en tal sentido deberá sujetarse a lo que establece el presente Reglamento, al Reglamento de la Ley de Edificaciones y demás relativos.

El instalar anuncios en cualquier ubicación y la ocupación temporal de la vía pública que en este Reglamento se regulan, requieren de permiso expedido previamente por el municipio, en los términos que más adelante se señalan.

ARTICULO 6o.- CORRESPONSABILIDAD: Las personas físicas o morales que presten servicios de publicidad; los propietarios de los inmuebles donde existan o se desee instalar anuncios y los ocupantes de los mismos, serán solidariamente responsables de efectuar los trámites pertinentes y del pago de las sanciones que se originen con motivo de los anuncios que se instalen o hayan sido instalados en esta municipalidad, en violación al Reglamento.

ARTICULO 7o.- PARTICIPACION: Toda persona física o moral podrá denunciar ante el municipio, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, la seguridad de las cosas y su cambio.

ARTICULO 8o.- PRODUCTOS: La ocupación temporal de la vía pública con fines de promoción y venta y la publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a las disposiciones relativas de la materia, contenidas en este y otros reglamentos.

ARTICULO 9o.- IDIOMA: El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática en primer término; permitiendo complementarse con el uso de la lengua extranjera siempre y cuando el mensaje ocupe un lugar secundario, tenga el mismo significado y se destaque el primero del segundo.

ARTICULO 10.- REQUISITOS: Será requisito indispensable obtener autorización para la ocupación temporal de la vía pública, así como para instalar anuncios, contar con los correspondientes registros administrativos y fiscales del ocupante o anunciante.

Para aprobar la ocupación temporal de la vía pública se deberá considerar la estricta necesidad del espacio del acuerdo a la actividad de realizar; asimismo deberá generarse una mejoría de la imagen urbana y una repercusión positiva al usuario de la vía pública.

CAPITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES, PERMISOS, ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS GENERALES

ARTICULO 11.- FACULTADES: El H. Ayuntamiento de Mexicali por conducto de la dirección y de la subdirección esta facultado para:

I.- Conceder, negar, revocar y cancelar los permisos para instalar anuncios y para la ocupación temporal de la vía pública;

II.- Vigilar por medio de inspectores el cumplimiento de este Reglamento y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueran necesarios para garantizar su

estabilidad, seguridad y buen aspecto;

III.- Impedir con sus propios elementos o con el auxilio de la fuerza pública, la instalación y aprovechamiento de anuncios o la ocupación temporal de la vía pública, en los casos en que no se haya otorgado permiso para ello;

IV.- Exigir el retiro de anuncios o la desocupación de la vía pública cuando se infrinja este Reglamento;

V.- Imponer, calificar y reconsiderar en su caso las sanciones que correspondan;

VI.- Las demás acciones que este y demás ordenamientos le señalen.

ARTICULO 12.- VIGENCIA: La Vigencia de las autorizaciones para instalar cualquier anuncio, serán válidas por el año calendario en que se expidan.

Los titulares del permiso deberán gestionar su renovación 15 días antes de que expire la vigencia de dicha autorización, la que se podrá volver a conceder si las condiciones de seguridad, comodidad, control vial, limpieza y demás condiciones fueron observadas y se considera que continuarán siéndolo.

Al término de la vigencia del permiso y a falta de su renovación, el titular del mismo deberá retirar el anuncio, instalaciones y todo objeto que haya sido ubicado con base al permiso expirado o cancelado.

La autorización para la ocupación temporal de la vía pública, no podrá ser mayor a 3 meses, ni podrá renovarse cumplido el plazo otorgado.

ARTICULO 13.- APROBACIONES: Para los efectos de la obtención del permiso respectivo deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Toda persona física o moral pública o privada deberá obtener permiso para instalar cualquier anuncio, para la permanencia de los ya instalados y para la ocupación temporal de la vía pública.

II.- La solicitud de permiso para instalar o para la permanencia de un anuncio debe contener la siguiente información:

A) ANUNCIOS:

1.- Nombre, domicilio de la persona física o moral, propietaria del predio donde se va a instalar el anuncio. Cuando el permiso se solicite por persona distinta del propietario, deberá presentar contrato de arrendamiento y documento de conformidad para la instalación firmado por el propietario.

2.- Croquis del anuncio y del lugar en que será instalado, cambiado o reconstruido; especificándose los materiales a utilizar, incluyendo dibujo a escala del diseño del anuncio, dimensiones, forma de instalación, iluminación, orientación, etc.

3.- Planos y cálculos cuando el anuncio sea sostenido por armaduras de metal o estructuras de concreto o su área sea mayor a 6 (seis) metros cuadrados. Asimismo deberá llevar firma del perito responsable, registrado en la subdirección.

4.- En el caso de los anuncios ya instalados, se requiere de la regularización y en su caso de la revalidación del permiso otorgado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

5.- Solo se autorizara un anuncio autosoportante en cada frente a vialidad con que cuente el inmueble.

6.- Las partes de sustentación, la estructura de soporte y los elementos de fijación, o sujeción, deberán fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos debiendo garantizar su estabilidad y seguridad.

7.- Registros Fiscales del Anunciante.

B) OCUPACION TEMPORAL DE LA VIA PUBLICA:

1.- Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del predio inmediato al área de la vía pública que se pretende ocupar.

2.- Descripción pormenorizada de su actividad y justificación de su necesidad de ocupar la vía pública, así como de los beneficios de imagen urbana y otros que se produzcan.

3.- Especificación de los objetos o instalaciones a colocar.

4.- Registros fiscales del ocupante.

En caso de que la autoridad municipal lo considere necesario podrá exigir fianza de cumplimiento que garantice el retiro futuro de las instalaciones u objetos que ocupan temporalmente la vía pública o en su caso un seguro contra daños a terceros.

La falta de veracidad en los datos aportados con el fin de obtener permiso para la ocupación de la vía pública o la instalación de anuncios, será motivo de sanción.

ARTICULO 14.- SOLICITANTES: Solo se autorizará la ocupación temporal de la vía pública a solicitud o aprobación expresa del propietario del predio cuyo frente colinda al área que se pretende ocupar.

**CAPITULO CUARTO
ANUNCIOS**

ARTICULO 15.- PERMANENTES: Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan instalar o vecinos a éstos; y para que al integrarse en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento, armonicen con éstos y demás elementos urbanos. Especial cuidado se hará de la imagen y carácter de las zonas y edificios de valor histórico y artístico.

El diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá todos los requisitos que para tal efecto se señalen en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 16.- TRANSITORIOS: Los anuncios en tapiales y andamios de obras en proceso de construcción y en las propias obras estarán limitados en tiempo a la duración de la obra en que estén colocados y solo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas, personas físicas o instituciones. Se colocarán en los lugares y con los formatos que determine el Reglamento de la Ley de Edificaciones, observando los requisitos contenidos en este Reglamento.

ARTICULO 17.- AUTOMATICOS: Los anuncios que contenga mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles solo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos, siempre que estén a una altura tal que no interfieran la señalización oficial de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios. Queda prohibida su instalación en lugares visibles desde las vías rápidas o de circulación continua.

ARTICULO 18.- ANUNCIOS EN VEHICULOS: Los anuncios en el exterior de los vehículos particulares y en el interior y exterior de los de servicio público deberán sujetarse a las normas de este Reglamento, con excepción de las identificaciones que con fines fiscales sean colocadas en el exterior de los vehículos.

I.- En los vehículos de servicio particular se podrán instalar, anuncios que se refieran a

los productos que comercialice o produzca.

II.- Solo los vehículos de servicio público y los que se arrienden con ese fin específico, podrán llevar anuncios de personas físicas o morales que no sean propietarios de los vehículos.

III.- En los transportes de pasajeros de servicio público se podrán fijar anuncios siempre que no obstaculicen la visibilidad de choferes y pasajeros y los nombres y siglas de identificación del vehículo permanezcan visibles.

ARTICULO 19.- TERMINALES DE TRANSPORTE: En el interior de las estaciones y terminales de transportes de servicio público, dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de estos lugares y su texto, colores y demás particularidades serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

ARTICULO 20.- TEMPORALES: Los adornos que se coloquen con motivo de la temporada navideña, fiestas cívicas o eventos de cualquier tipo, no deberán obstruir los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública y deberán ser retirados en un plazo no mayor de 15 días posteriores a la celebración del evento en cuestión.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de locales comerciales o las banquetas; quedando prohibido el hacerlo en los arroyos de la vía pública.

ARTICULO 21.- LUMINOSOS: Anuncios luminosos, deberán cumplir, además de las disposiciones contenidas para cada caso en el presente Reglamento, con los siguientes requisitos:

- a) No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz.
- b) De operar con períodos alternos de luz y oscuridad se deberá guardar un ritmo que no moleste o dañe la vista o distraiga a las personas.
- c) No deberá tener semejanza con los mecanismos y señalamientos de tránsito.

ARTICULO 22.- TEXTO: El texto y el contenido de los anuncios en los puestos o casetas, ambulantes o no, en la vía pública deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20% de la envolvente o superficie total.

ARTICULO 23.- SUPERFICIES: Se permite instalar anuncios sobre las fachadas principales y muros laterales de los edificios, comerciales o industriales, debiéndose tramitar permiso para ello, de igual forma lo harán, los que se pinten en la bardas de predios no edificados y en las de los predios destinados a usos comerciales o industriales.

En el caso de anuncios de campañas políticas; se deberá contar con la autorización por escrito del propietario del inmueble.

ARTICULO 24.- CLASIFICACION: Para los efectos del presente Reglamento los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I.- EN FUNCION DEL LUGAR EN QUE SE INSTALEN:

- a) DE EDIFICIO: Fachadas, muros, bardas, escaparates, azoteas y marquesinas.
- b) DE PISO: Predios.
- c) DE VEHICULO: En unidades de transporte público o privado de carga o pasajeros.

II.- ATENDIENDO A SU DURACION:

a) TRANSITORIOS: Los relativos a eventos y festividades; los volantes, folletos y muestras de productos; los instalados en obras de construcción; así como los de campañas electorales y en general todo aquel que se instale por un término no mayor de 90 días naturales;

b) PERMANENTES: Los instalados en edificios y pisos, placas denominativas, puestos fijos o ambulantes, vehículos del servicio público y particular, y en general todo aquel con duración mayor a 90 días naturales.

III.- POR SUS FINES:

a) DENOMINATIVOS: Aquellos que solo contengan el nombre, o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o la figura identificativa de una empresa o establecimiento mercantil;

b) DE PROPAGANDA: Aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;

c) MIXTOS: Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda.

d) De carácter cívico, social y político.

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO USO TEMPORAL DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 25.- PRESUNCION DE VIA PUBLICA: Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, empresas descentralizadas, museos, bibliotecas o cualquier dependencia oficial, se presumirá que es vía pública y que pertenecen al gobierno salvo prueba plena en contrario.

ARTICULO 26.- REGIMEN DE LAS VIAS PUBLICAS: Las vías públicas, son imprescriptibles e inalienables, únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.

ARTICULO 27.- VIAS PUBLICAS PROCEDENTES DE FRACCIONAMIENTOS: Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público, pasarán por ese solo hecho a ser consideradas como tales, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de fraccionamiento vigente en el estado y al presente Reglamento.

ARTICULO 28.- PERMISOS: Los permisos temporales que la autoridad otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinados a un servicio público no crean a favor del permisionario derecho real o posesorio. Tales permisos serán siempre temporales y revocables, y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes y de los servicios públicos instalados.

ARTICULO 29.- OCUPACION DE EXCEDENTES: La ocupación que se haga, autorizada o no de superficies identificadas como excedentes de vía pública, queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 30.- DAÑOS A VIAS O SERVICIOS PUBLICOS: Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, sustancias u otras cosas peligrosas o por cualquiera otra causa se produzcan daños a cualquier vía o servicio público, obra o instalación perteneciente al estado, o municipio que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso

común, la reparación inmediata de los daños serán por cuenta del dueño de la obra, vehículo, objeto, o substancia, que haya causado daño.

Si el daño es causado por el titular de un permiso o sus dependientes podrá suspenderse dicho permiso, hasta que el daño sea reparado a satisfacción de la dirección, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

ARTICULO 31.- INVASION DE LA VIA PUBLICA: El que invada la vía pública, con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a destruirlas y retirarlas de así determinarlo la autoridad municipal, independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se haga acreedor.

ARTICULO 32.- BANQUETAS Y GUARNICIONES: Los propietarios de predios urbanos podrán construir y modificar las guarniciones y banquetas correspondientes al frente de sus lotes, previa autorización de la dirección y su ubicación no deberá entorpecer ni hacer molesto el tránsito vehicular y peatonal, queda prohibida la construcción de escalones en la vía pública, y de estacionamientos privados en las áreas de banqueta.

CAPITULO SEGUNDO INSTALACIONES AEREAS Y SUBTERRANEAS

ARTICULO 33.- INSTALACIONES PARA SERVICIOS: Toda instalación aérea o subterránea para servicios público o privado deberá ser alojada en el lugar que señale la Dirección.

ARTICULO 34.- MANTENIMIENTO Y REMOCION DE INSTALACIONES: Las personas físicas o morales, particulares o públicas propietarios de postes, objetos o instalaciones localizadas en vía pública están obligados a conservarlos en buenas condiciones.

La Dirección, por razones de seguridad, mejoría de imagen, ejecución de programa u otra, podrá ordenar su cambio de lugar, sustitución o supresión, estando obligados sus propietarios a hacerlo por su cuenta dentro del plazo que se les fije, en caso contrario lo hará la dirección, con cargo al responsable de su instalación independientemente de las sanciones que se originen por respectivos movimientos.

ARTICULO 35.- INSTALACIONES Y SERVICIOS PROVISIONALES: La Dirección podrá autorizar instalaciones provisionales cuando a su juicio haya necesidad de las mismas fijando el máximo plazo de duración.

ARTICULO 36.- COLOCACION DE POSTES O INSTALACION: Los postes o instalaciones, se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de 40 centímetros del borde de la guarnición al punto más próximo del poste o instalación. En las vías públicas en que no haya banqueta los interesados solicitarán a la Dirección, el trazo de la guarnición y anchura de la banqueta. En caso de banquetas y callejones extremadamente estrechos, la Dirección señalará específicamente, la ubicación de postes o instalaciones.

ARTICULO 37.- RETENIDAS: Se prohíbe colocar cables de retenidas a menos de dos metros cincuenta centímetros de altura, sobre el nivel de la banqueta y cuatro metros sobre el punto más alto del arroyo de la calle cuando invadan el espacio aéreo de éstas.

Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante, de las que usan para el ascenso en los postes, no podrán fijarse a menos de dos metros cincuenta centímetros del nivel de la banqueta.

ARTICULO 38.- CAMBIO DE INSTALACIONES A SOLICITUD DE PARTICULARES: Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación del ayuntamiento que se encuentre frente a su propiedad, y sea técnicamente posible, se hará con cargo al solicitante. La nueva ubicación de la instalación deberá ser autorizada por la dirección.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO OBLIGACIONES

ARTICULO 39.- Los propietarios de anuncios, edificios de uso comercial y todo aquel que ocupe temporalmente la vía pública tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Mantener edificios, instalaciones y objetos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.

II.- Dar aviso a la subdirección y al Departamento de cualquier cambio accidental dentro de los 5 días naturales siguientes al día en que ocurra.

III.- Dar aviso de terminación de los trabajos autorizados a la subdirección o al Departamento dentro de los 5 días naturales siguientes en que hubiesen sido concluidos.

IV.- Solicitar permiso para ejecutar obras o modificaciones, de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento y con apego a lo previsto por el Reglamento de la Ley de Edificaciones.

V.- Contar con el permiso de operación correspondiente vigente en el domicilio en que estén estos establecidos.

VI.- Cuidar que los colores de las pinturas por su brillo o intensidad, no molesten la vista, distraigan a conductores o rompan con la armonía de la ciudad.

Los edificios situados en zonas para las que existan planes parciales de desarrollo urbano deberán recibir mantenimiento pintándose y reparándose en forma periódica.

VII.- Las demás que les imponga este Reglamento y demás disposiciones de la materia.

CAPITULO SEGUNDO PROHIBICIONES

ARTICULO 40.- CON RESPECTO A SEGURIDAD: Queda prohibida la ocupación temporal de la vía pública, cuando por su ubicación y características puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las cosas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar, afecten la normal prestación de los servicios públicos, ocasionen detrimento a la limpieza e higiene o causen mala imagen.

ARTICULO 41.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 24 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por el H. XVI Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Arq. Víctor Hermosillo Celada 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 41.- CON RESPECTO A OTRAS INSTALACIONES: Queda prohibida la instalación de anuncios o cualquier otro tipo de propaganda en monumentos arquitectónicos y del patrimonio cultural. Asimismo en señalamientos de nomenclatura, en postes o instalaciones de servicio público y equipamiento urbano, salvo en aquellos casos que se sujeten a los siguientes requisitos y sea previamente autorizado por la Dirección:

- A) Que la instalación represente preponderantemente un beneficio público, reflejado en un nuevo servicio o en el mejoramiento en la prestación de servicios públicos;
- B) Que las dimensiones y características del anuncio o propaganda no afecten la utilidad o finalidad de estos servicios públicos, ni su buen aspecto:
- C) Que la propaganda o anuncio no dañe las estructuras de los señalamientos, postes, instalaciones de servicio público o equipamiento urbano.
- D) Que no se trate de propaganda política; y
- E) Las demás disposiciones que para cada caso determine la Dirección y el presente Reglamento.

ARTICULO 42.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 24 de septiembre de 1999, Tomo CVI, expedido por el H. XVI Ayuntamiento, siendo Presidente Municipal el C. Arq. Víctor Hermosillo Celada 1998-2001; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 42.- CON RESPECTO A LOS SEÑALAMIENTOS VIALES: Queda prohibido la ocupación temporal de la vía pública a una distancia menor de tres metros de los señalamientos de tránsito.

También se prohíbe la colocación de anuncios o cualquier tipo de propaganda sobre los señalamientos de tránsito, así como en los postes, perfiles, tubos y demás estructuras donde se coloquen dichos señalamientos.

Se exceptúan de las prohibiciones anteriores, los señalamientos de tránsito de tipo informativos, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el Artículo 41 de este Reglamento.

ARTICULO 43.- CON RESPECTO A UBICACION: Queda prohibida toda instalación y colocación de anuncios y propaganda en los siguientes lugares:

- I.- En la vía pública.
- II.- Donde obstruyan señalamientos de tráfico y nomenclatura vial.
- III.- Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular.
- IV.- Donde obstruyan anuncios ya establecidos.

ARTICULO 44.- CON RESPECTO A SU CONTENIDO: Queda prohibida toda publicidad cuyo texto, figuras o contenido inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de razas, condición social y religiosa.

ARTICULO 45.- CON RESPECTO AL LIBRE TRANSITO: Queda prohibido la ocupación temporal de la vía pública en forma que limite u obstruya total o parcialmente el libre paso peatonal o vehicular.

Así como la instalación de anuncios o propaganda que atraviesen las vías públicas o que invadan el arroyo de circulación vehicular.

ARTICULO 46.- CON RESPECTO A SIMBOLOS: Queda prohibido a particulares el uso de símbolos patrios con fines comerciales, la combinación de colores que forman nuestra bandera y el escudo del Ayuntamiento.

ARTICULO 47.- CON RESPECTO A CAMPAÑAS POLITICAS: Queda prohibida la instalación de propaganda electoral en tiempos que no se desarrollan campañas políticas, sujetándose a lo que marca este Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Durante las campañas políticas, la instalación de propaganda con motivo de las mismas deberá sujetarse a lo establecido en las leyes de la materia y de acuerdo a los convenios que se celebren entre las Comisiones Electorales y el Ayuntamiento.

Se otorga un plazo de 15 días naturales a los partidos políticos para que al término de las campañas electorales, retiren su propaganda y para la limpieza de bardas que se hayan utilizado con este fin.

Cumplido este plazo se aplicarán las sanciones que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 48.- CON RESPECTO A CENTROS COMERCIALES: Queda prohibido en los centros comerciales la instalación de anuncios independientes para cada uno de los locales que integran dichos centros, solo se permitirán torres como directorio comercial, en apego a lo indicado en el Artículo 14 del presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 49.- INSPECTORES: Para vigilar el cumplimiento de este Reglamento, la Dirección nombrará inspectores, quienes en lo relativo a citatorios, inspecciones, requerimientos, notificaciones y cualquier actuación relacionada con sus funciones, estarán investidos de fe pública.

ARTICULO 50.- ACREDITACION: Los inspectores, previa identificación, podrán revisar que la instalación de los anuncios o la ocupación temporal de la vía pública estén debidamente autorizados y cumplan con los requisitos del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, encargados, dependientes, representantes y los ocupantes de las áreas en que se pretenda instalar o esté instalado un anuncio y los ocupantes de la vía pública temporalmente, deberán permitir y facilitar los trabajos de inspección, recibiendo al término de la acción copia legible de la actuación llevada a cabo.

CAPITULO CUARTO SANCIONES

ARTICULO 51.- FACULTADES: La autoridad municipal podrá sancionar administrativamente o aplicar medidas de seguridad a los propietarios de anuncios y a los peritos responsables cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento, así como a todo aquel que ocupe la vía pública temporalmente sin la debida autorización.

La autoridad municipal dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichos bienes.

ARTICULO 52.- CLASIFICACION: Las sanciones administrativas podrán consistir:

I.- Apercibimiento.

II.- Multa.

III.- El retiro del anuncio o instalaciones que invadan la vía pública.

IV.- La revocación de la licencia o permiso.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal vigente y demás leyes y

reglamentos en la materia.

ARTICULO 53.- MEDIDAS DE SEGURIDAD: Las medidas de seguridad podrán consistir en:

- I.- La suspensión inmediata del permiso o licencia otorgados.
- II.- El desalojo de la vía pública o el retiro de la instalación de que se trate.

ARTICULO 54.- CORRESPONSABILIDAD: Serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a bienes de propiedad federal, estatal y municipal, tanto los propietarios como los instaladores de cualquier elemento ubicado en la vía pública, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la legislación vigente.

ARTICULO 55.- MULTAS: Las sanciones pecuniarias por infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento, se aplicarán de la siguiente manera:

I.- Con multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los artículos: 13, 19, 21, 23.

II.- Con multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los artículos: 8, 12, 15, 16, 34, 38, 39, 40, 46.

III.- Con multa equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los artículos: 9, 17, 18, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 47.

IV.- Con multa equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los artículos: 20, 33, 41, 42, 43, 44, 45 y 48.

Cualquier otra infracción a este ordenamiento distinta de las señaladas en los artículos anteriores se sancionará con 500 días de salario mínimo general vigente, pudiéndose aplicar nuevas multas por el mismo concepto en tanto no se corrija la situación que originó la sanción.

El salario mínimo general vigente será el que rige en el Estado de Baja California.

CAPITULO QUINTO DE LAS PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 56.- OTRAS SANCIONES: La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas y de las sentencias o penas que imponga la autoridad judicial.

ARTICULO 57.- REINCIDENCIA: La reincidencia y en el caso de infracciones continuas por un período de un mes, ameritarán la doble y triple sanción tratándose de multas, después de éstas sanciones se retirará el anuncio o instalaciones por la autoridad cargándose los gastos al propietario del anuncio, o instalaciones no eximiendo con esto el pago de las sanciones que señalen este Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

CAPITULO SEXTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 58.- REVOCACION: Contra las resoluciones que emita la autoridad en base al presente Reglamento y a las disposiciones aplicables al mismo; procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponer el interesado ante la autoridad emisora dentro del termino de 5 día hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, debiendo resolver la

autoridad en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desearán de plano y se tendrán por no interpuestos, quedando firmes las resoluciones emitidas por la autoridad.

ARTICULO 59.- REVISION: Contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolviendo los recursos de revocación, cabe el recurso de revisión. El cual deberá plantearse ante la junta municipal de controversias o en su defecto ante el C. Presidente Municipal y se interpondrá en los mismos términos que el de revocación conforme lo prevee la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento; por todo anuncio, letrero, rótulo y aviso que se encuentre instalado en el territorio municipal y por todo uso que se haga de la vía pública deberá regularizarse, según lo previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este Reglamento, se otorgará un plazo máximo de 3 (tres) meses para el retiro de estos de la vía pública, no eximiendo con esto el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la iniciación de la vigencia del presente Reglamento, quedan abrogadas todas las disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Este Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el salón de sesiones de Cabildo del XIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a los 19 días del mes de julio de 1994.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

C. LIC. FRANCISCO H. PEREZ TEJADA A.
Presidente Municipal
(RUBRICA)

C. PROFR. RIGOBERTO LEYVA CARRERAS
Síndico Municipal
(RUBRICA)

REGIDORES:

C. ING. CESAR ALFREDO ASCOLANI CUEVAS
(RUBRICA)
C. LIC. MARTHA AURORA PALACIOS JIMENEZ
(RUBRICA)
C. MA. GUADALUPE ALONSO GARCIA
(RUBRICA)
C. ENRIQUE ESCOBEDO OSUNA
(RUBRICA)
C. MA. CRISTINA RAMOS FLORES

(RUBRICA)
C. ING. SERVIO AVITIA NALDA
(RUBRICA)
C. PROFR. JOSE BARBA FLORES
(RUBRICA)
C. JUAN GONZALEZ VILLANUEVA
(RUBRICA)
C. RAMON AGUILERA REYES
(RUBRICA)
C. LIC. CESAR VALERIO CASTILLO
(RUBRICA)
C. PROFR. CANDIDO ZATARAIN SALMERON
Secretario del Ayuntamiento
(RUBRICA)

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO DE CABILDO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 41 Y 42, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 40, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR EL H. XVI AYUNTAMIENTO, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. ARQ. VÍCTOR HERMOSILLO CELADA 1998-2001.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado de Baja California.

Se extiende la presente de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.
LIC. MARIO LUIS CORRAL CALIGARIS
SECRETARIO DEL XVI AYUNTAMIENTO
RUBRICA

Departamento de
Informática